En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. S. c/ W. G. P. A. S. SA y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización de ley)", expte. nro. 285/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5277/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 351), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

315/327vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 315/327vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada W. G. P. and S. S.A. – W. G. P. & S. Argentina S.A. y a la demandada C. C. T. S. S.A. S.E., a pagar en 10 días a la parte actora M. S. G., la suma de $45.697,01 y en forma exclusiva a la codemandada W. G. P. a. S. S.A. – W. G.P. S. A. S.A. a pagar a Martín S. G., la suma de $14.012,95, con los incrementos dispuestos en los considerandos. Condena asimismo a la demandada a la entrega de certificado de trabajo. Impone las costas en forma solidaria a las codemandadas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela a fs. 332 el Dr. D. M. C.B. por la representación de la demandada y el recurso se concede a fs. 333.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

A fs. 334/339 expresa agravios. Señala el contenido de la sentencia, que exorbitó la modalidad del contrato de trabajo eventual pasando a ser contrato de trabajo clásico, que establece las condenas ya señaladas y falta de declaración de inconstitucionalidad del art. 80 L.C.T. y 132 bis Ley 20744 y el art. 43 Ley 25345. Primer agravio. Contra la concepción del fallo sostiene que las partes consintieron que se trataba de un contrato de trabajo eventual y que la actora no probó que su tarea hubiese exorbitado el régimen de contratación temporal, ni que hubiese realizado tareas normales y habituales en vez de realizar trabajos en colaboración con operarios de W. G. P. a. S. (P. A. E. y S.), de modo que su exclusiva empleadora era C. S.A., mientras que W. G. era meramente la empresa que contrató a aquella para que le brinde personal eventual, entre ellos el actor; por esta razón reitera que la carga de la prueba recaía en la accionante y que el fallo no desvirtúa. Que está bien la mención del fallo de la Ley 24013 y que las actora no desvirtúa en absoluto que la demandada C. sea una persona jurídica, que ni siguiera lo cuestionó. Que se debe tener presente que ambas codemandadas expresan su posición sobre el caso en forma coincidente en cuanto que C. fue la empleadora bajo el modo de servicio eventual. Refiere las concordancias de W. G.. Segundo agravio, fs. 336. Para el caso que el agravio no prospere, se agravia respecto al monto de la condena a la codemandada W. G. de $14,012,95. Refiere el Dec. 342/92 y la solidaridad que impone a la empresa usuaria con la empresa de servicios eventuales respecto de todas las obligaciones laborales con el trabajador eventual contratado. Impugna en consecuencia la condena únicamente a W. G. P. & S. S.A., como asimismo a obligarla exclusivamente a entregar certificado de

trabajo. Resalta en consecuencia incongruencia del fallo (art. 29 L.C.T.). Tercer agravio, fs. 336vta. Expresa que se condena a su parte a abonar multas y sanciones conminatorias por resultar incompletas las certificaciones y constancias entregadas al actor. Solicita a continuación la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 80 y 132 bis LCT y el art. 43 Ley 25345 en relación al caso. Sostiene que las constancias documentales de aportes a organismos de seguridad social y sindicales ha dejado de tener actualidad, con motivo de la irrupción de los sistemas informáticos, con lo que el trabajador en forma directa puede obtener la información si se efectuaron los aportes, más aún, cuando se trata de una empresa de mucho personal; que a su vez la AFIP instrumenta el formulario 931, a través del cual se da cumplimiento a todas las obligaciones de la seguridad social; que la condena afecta su derecho de propiedad. Reitera que COTECSUD es la única que formalizó la contratación del actor, le abonó y efectuó los aportes, en tanto W. G. ESP se ha visto imposibilitada de tener las constancias individuales en poder de un tercero. La obligación que le impone el fallo importaría que su parte debe requerir a ruego a la otra empresa la información necesaria y lo que constituye una abusiva carga impuesta judicialmente. Cita doctrina de autores que cita sobre la viabilidad de la inconstitucionalidad del art. 80 L.C.T. Cita fallos de jurisprudencia congruentes con los agravios señalados. Cuarto agravio (fs. 338vta.). Expone que resulta contrario a derecho la forma de imposición de costas, como contraria a la jurisprudencia de esta Cámara, cuando la demanda solo prosperó parcialmente en un porcentaje aproximado de 70% y no se ha hecho lugar a rubros de monto significativo. Peticiona la disminución prudencial de los agravios acorde con el trabajo profesional y resultado de la controversia. Quinto agravio (fs. 339). Impugna la imposición de las costas en forma solidaria y recíproca a las

codemandadas, a favor de los propios abogados. Considera que en lo que hace al primer agravio y se rechace, si las costas correspondientes a los letrados de la actora se impongan en forma solidaria a los codemandados, pero los honorarios de los gastos causídicos que requirió la defensa de C. S.A. en ninguna medida debieran ser afrontados por W. G. S.A.; como que tampoco los honorarios regulados a favor del letrado alegante deban ser afrontados por C. S.A. Agravio subsidiario. Para el caso que no prospere el precedente apela los honorarios regulados a los letrados de la codemandada C. S.A. y los propios, por altos. Reserva el caso federal.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Corrido traslado de los agravios sostiene sucesivamente las posiciones del fallo, que la exorbitancia del régimen de contratación de trabajadores regulados por la Ley 24013 y el Dec. 342/92 primero y el Dec. 1694/06 después, surge del hecho que la codemandada recurrente no acreditó siquiera la causal extraordinaria y transitoria que justificara la contratación, como tampoco las previsiones de inscribir al trabajador en el art. 52 LCT y controlar el debido pago de los salarios y cargas sociales. Controvierte asimismo el segundo agravio en el sentido que la sentencia entendió correctamente que el actor en la práctica fue un empleado directo de la codemandada W. G., por lo que le corresponde entregar los instrumentos del art. 80 LCT y al pago de la indemnización del art. 1 Ley 25323. En cuanto a la inconstitucionalidad (tercer agravio), contrapone que la actora no demandó la sanción del art. 132 bis LCT y tampoco existe ningún tipo de condena sobre el particular, en tanto el art. 132 bis LCT y el art. 43 Ley 25345 son la misma norma jurídica,

con lo que no se justifica ningún pedido de inconstitucionalidad. Observa por otra parte que con respecto al art. 80 L.C.T., no se aprecia ningún fundamento enderezado a sostener la inconstitucionalidad y que las normas que cita art. 29 bis LCT y Dtos. 342/92 y 1694/06 y le imponía a la propia empresa usuaria estar en condiciones de elaborar el certificado de trabajo, ya que debía controlar el salario del actor y los aportes y contribuciones. Respecto al cuarto agravio controvierte y sostiene que precluyó el plazo para apelar los mismos conforme a la norma arancelaria que cita. Rechaza por otra parte que los honorarios resulten excesivos. Controvierte asimismo el agravio subsidiario. Peticiona en definitiva el rechazo de los agravios.

Tratamiento de los agravios:

1er. agravio: Contra la sentencia que declara que la contratación del actor exorbitó la modalidad del contrato de trabajo eventual, la recurrente otorga relevancia contra dicho entendimiento a la concordancia de las codemandadas, quienes en forma coincidente expresaron y reconocieron que el contrato de trabajo del actor era del tipo eventual y que la actora no logró demostrar en forma fehaciente que su tarea hubiere exorbitado el régimen de contratación temporal eventual.

Frente a la manifestación de la apelante para rechazar la concepción de la sentencia que las codemandas se manifestaron de acuerdo sobre la naturaleza del contrato, es de los posibles argumentos que no conmueven la previsión legal, cuando mantiene las consecuencias obligacionales “cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten…” las partes (art. 29 L.C.T.).

Es claro porque la prueba cabal era la demostración que la actividad del dependiente en W. G. respondía a necesidades extraordinarias o circunstanciales del servicio, que no la anula la manifestación concordante de las

interesadas **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** como forma de desnaturalizar la realidad del contrato, desarrollado por el trabajador en la única empresa en forma continua y sin los caracteres del trabajo eventual.

Para excluir la responsabilidad solidaria prevista en el art. 29 LCT, "…no basta con que el trabajador haya sido suministrado por una empresa de servicios eventuales reconocida al efecto por la autoridad de aplicación, sino que es necesario que los servicios prestados por el trabajador encuadren en las hipótesis contempladas en el art. 99, es decir, que se trate de tareas eventuales, extraordinarias o transitorias" (C.Nac.Trab., sala 1°, 17/3/97 – "Taladriz Méndez, Alvaro R. v. Pirelli Cables S.A." – en J.A. 1998-II123).

Se rechaza por otra parte que fuera la dependiente la que debía demostrar más que las circunstancias objetivas de su desempeño, cuando la "…carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador" (art. 92 L.C.T.).

No prospera el agravio, que reposaba en las dos cuestiones que se dejan expuestas.

Segundo agravio: Por la mayor carga obligacional impuesta a su parte, que importa la suma de $14.012,95, apela la recurrente para el caso negativo del agravio anterior, cuando el propio fallo resuelve con base en la plenitud de la responsabilidad solidaria.

En cuanto afecta su propia extensión obligacional, tiene agravio la oponente, no obstante tratarse rubros en función de la titularidad de la relación laboral asignada por el art. 29 L.C.T. y el sistema legal concordante, porque la solidaridad la impone dicha norma en razón de "todas" las obligaciones emergentes de la relación laboral, sin distinguir las condiciones que las determinan, por lo que la diferenciación de la sentencia no se ajusta a derecho (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428). Procede el agravio.

Tercer agravio: Falta de declaración de inconstitucionalidad.

Bien lo señala la proponente, en este "espacio" opone la inconstitucionalidad del art. 80 y 132 L.C.T. y art. 43 Ley 25345, sin que fuera materia de juicio, conforme con el art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, por lo que la cuestión resulta improponible, lo que así se declara.

Cuarto agravio: Considera elevado el porcentual de honorarios fijados a la representación legal de la parte actora, cuando la demanda no prospera en su totalidad, existe importe rubro que no prospera, en tanto la escala arancelaria determina el numeral porcentual entre el 11 y el 20%, que debe en consecuencia reducirse prudencialmente los honorarios.

Al cotejo de lo alegado no resulta que el monto de condena resulte inferior al reclamado a fs. 48vta., en tanto los porcentuales de la escala arancelaria, en su conjunción los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, determinan porcentuales superiores a los citados en el agravio, por lo que no existen elementos para modificar la regulación apelada.

Quinto agravio: La imposición de las costas solidarias.

Expresa que resulta improcedente imponer las costas a las codemandadas en forma recíproca de las devengadas a favor de sus propios abogados, que por los honorarios y gastos causídicos de COTECSUD S.A. no deben ser soportados por W. G. SA ni viceversa, ello, que las costas de cada demandada deben ser afrontadas por cada una de las partes.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Para resolver este agravio se observa que la oponente no advierte que las accionadas no son contendientes entre sí y la acumulación pasiva de acciones lo son con el actor y cada uno de los codemandados, con lo que la imposición de las costas solidarias no comporta la solidaridad entre los coaccionados.

Por ello, el modo en que deben afrontarse las costas entre las codemandas es afirmación de puro derecho, pero no motivo de pronunciamiento, primero, porque la cuestión no fue introducida como objeto de pronunciamiento y segundo, es claro que la obligación contraída solidariamente respecto a los acreedores, "…se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción".

Se rechaza el agravio:

En cuanto al agravio subsidiario, carece de interés W. G. S.A. por los regulados al profesional de la otra parte codemandada y respecto a los propios, atento a los porcentuales resultantes de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, la regulación se ajusta a derecho.

En conclusión, los agravios solo prosperan parcialmente, con lo que no prosperando en lo fundamental, la materia laboral y considerando asimismo la contestación de los agravios por la actora, las costas se mantienen en la primera instancia y en la segunda por los mismos motivos se imponen a la parte codemandada apelante (art. 57 Ley XIV-1 del Digesto Jurídico).

Por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, solo modificándose el modo de condena, sin que resulten la modificación sustancial de los montos, se confirman los honorarios de la primera instancia. En la segunda, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en 30% y los del Dr. D. M. C. B. en el 28%.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 339vta., interpuesta por la recurrente.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la codemandada W. G. S.A., fundado a fs. 334/339vta., contra la sentencia de fs. 315/327vta., conforme con el punto siguiente.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y condenar solidariamente a las codemandadas con los restantes alcances del punto, al pago de la suma de $59.709,96.

3) Confirmar el punto 3 de la parte resolutiva respecto a la imposición de las costas y regulación de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a la codemandada recurrente y proponer la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** de fs. 339vta.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 315/327vta. es apelada por la codemandada W. G. Products & S. A. S.A. (ver fs. 74/78) a 332 conforme informe de fs. 334/339vta. que le es contestado por su oponente a fs. 341/346, quedando consentida por la codemandada C. C. T. S. S.A.N.S.E.

Que el colega que me precede en el sorteo ha considerado, en opinión que comparto que el recurso interpuesto superó los requisitos que hacen a su procedencia formal y en consecuencia trata la queja. En segundo lugar, reseña el contenido de aquella y de su réplica, lo que evita su mera reiteración, consecuentemente trataré cada uno de los agravios del modo propuesto en el voto de referencia, ya que guarda concordancia con el formulado en el memorial.

En cuanto a la queja por haberse decidido que la contratación del actor exorbitó la modalidad del contrato eventual, reiteradamente argumentado por la recurrente, vale recordar que la genérica invocación sobre la contratación de la reclamante para prestación de servicios extraordinarios, en caso de controversia, pone la prueba de los presupuestos previstos en el art.

99 de la LCT sobre la empleadora y esta, tras recorrer detenidamente los antecedentes de la causa, no surge acreditada una necesidad objetiva que legitime la contratación mediante el contrato eventual (ver casos análogos, *v. gr.*, CNTrab., Sala IX, 12/06/2014 – "Contreras María Verónica c/ Residencias cooperativas de turismo - cooperativa de provisión de servicios turísticos Ltda. y otro s/ despido"- cita: MJ-JU-M87501-AR - MJJ87501), por lo que al no encontrarse acreditada la eventualidad de las tareas para las que fue contratada la trabajadora, cabe concluir que la coaccionada asumió la calidad de empleadora directa, beneficiándose con su prestación laboral, por lo resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el primer párrafo del art. 29 de la LCT.

Por otro lado, la recurrente solo pretende justificar parte de las obligaciones que le imponía el instituto a través de su reglamentación quedando así insuficientemente fundada la crítica intentada contra las razones dadas por la jueza *a quo* a partir de fs. 317vta. *in fine* a fs. 321.

En cuanto a la segunda crítica y más allá de las réplicas de la accionante en su contestación de fs. 342, p. 2. cuestión que en nada la perjudica, entiendo, sin desconocer criterios encontrados en cuanto a tal cuestión, que dados los fundamentos que motivaron la solución anterior justificaba que la deuda emergente de la condena por obligaciones laborales lo sea de modo solidario (art. 29 LCT) y así corresponde corregir en el fallo (ver, *v. gr.*, "El art. 29 LCT, la Ley 24013 y la intermediación fraudulenta de agencias de empleo eventual", por Pérez Crespo, Guillermo E., 18-mar-2010, cita: MJ-DOC-4600-AR - MJD4600).

Tal como surge de los antecedentes de autos, la reclamante formuló su intimación y el correspondiente reclamo, en tiempos oportunos, de las obligaciones emergentes del art. 80 LCT y su reglamentación (ver extrajudicialmente CD fs. 26 y ya en sede judicial a fs.

31, p. II; 31vta., p. f) y fs. 40vta. p. 4 a lo que la recurrente se opone en su

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

negativa genérica de fs. 76, considerándose ajena a tal obligación y de todo crédito laboral generado por tal relación sin plantear reserva alguna en caso de no prosperara su postura.

En tales casos y acreditado el grado de participación y obligaciones contraídas ensaya la defensa del planteo de inconstitucionalidad no tan solo por el rubro en cuestión, sino que lo extiende a otros que no conformaron la litis lo que merece su inmediata desestimación, pero en cuanto al primero, corresponde en primer lugar señalar que pese a ser doctrina de esta sala su rechazo por extemporáneo al no haber conformado materia de litis, sin sometimiento a la decisión del juez de grado, mucho se ha discutido en doctrina y jurisprudencia la conveniencia del cambio de rumbo tal como se lee, *v. gr.*, en fallo de la CCiv. y Com. 1a. nom., Córdoba, 12/08/2014 – "C., M.B. y Otro c/ K.,L. y Otro" - citar: elDial.com - AA895E: "...el control de constitucionalidad es parte esencial de la función judicial de interpretación y aplicación del derecho, por lo que cada juez deberá efectuarlo en cada caso en concreto, aun cuando la parte no lo requiere o lo realiza de manera extemporánea, como es el caso que nos ocupa (Bidart Campos, G.J., "La Interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional", Bs. As., Ediar, p. 154). En el caso *sub lite*, no se conculca el principio de congruencia, ya que puede recordarse que la parte actora solicitó el resarcimiento por daño moral, debido a las graves lesiones que padeció su hijo, sin impetrar la declaración de inconstitucionalidad en la sede anterior, por lo que la declaración de inconstitucionalidad que aquí se efectúa no deja de lado aquel principio, ya que este control es del juzgador. En esta línea de pensamiento, la Corte Federal ha expresado: "Cualquiera sea el procedimiento

mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer a la esfera de acción del Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene –directamente emanadas del art. 31 de la Constitución Nacional de hacer respetar el Estatuto Fundamental" (Fallos: 267:215), además considero útil la lectura del trabajo publicado por Lexis N° 0003/400882, Título: "La introducción del planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio al momento de expresar agravios", autor: Aronin, Lisandro S. Fuente: RDLSS 2005-17-1382, tomando como fundamento la evolución de la CSJN y en especial "Ricci, Oscar c/ Autolatina Argentina SA y otro s/ accidente", 28/4/98, Fallos:321:1058.

No obstante y aun cuando se adoptara tal criterio –el tema fue sustanciado en esta instancia resguardando el principio de defensa- los argumentos expuestos para justificar tal medida resultan insuficientes. Y es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo puede hacerse de manera excepcional y restrictivamente, por la gravedad institucional que reviste dicha decisión, conforme lo ha señalado en forma reiterada la jurisprudencia y la doctrina". "En tal sentido el juzgador debe tener en cuenta que la invalidez constitucional de una norma solo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica" (Fallos

INDIANA L. MARINI

306:303). **Secretaria de Cámara**

Insisto, la declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de este tribunal- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que solo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable

y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 247:1221 y sus citas).

La lectura de las razones expuestas por la recurrente transitan por las posibilidades de conocimiento que le ofrece el sistema al trabajador para la obtención de datos que le facilita la norma en cuestión bajo apercibimiento de sanción y que justificarían la flexibilidad del instituto, discurso que interesa más al legislador que al juez dentro del rol que le compete en el caso.

Veamos: en autos "G." el alto tribunal, haciendo suyo el dictamen del Ministerio Público, remarcó que la procedencia de la declaración de invalidez constitucional no solo requiere la aserción relativa a la existencia de agravio, sino su demostración en el supuesto concreto (Fallos 311:1880 y 312:2315). La ausencia de demostración, en el sentido de que en el caso concreto se suscita el gravamen invocado, convierte en abstracto cualquier pronunciamiento acerca de su constitucionalidad.

Además, los agravios conjeturales que conducen a la emisión de juicios abstractos o meramente académicos han sido descartados en autos "M. P." como sustento idóneo de un planteo de inconstitucionalidad de una norma en tanto la intervención de la Corte no puede tener un simple carácter consultivo. En "Banco Hipotecario" la Corte efectuó similar consideración al sostener que si el recurrente que impugna la constitucionalidad de una ley, no acreditó un perjuicio concreto sufrido con su aplicación, de manera que sus agravios son meramente conjeturales, un pronunciamiento en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (doctrina de Fallos 289:238, entre otros). Resulta así inoficioso un pronunciamiento jurisdiccional del juez, si no se justifica el gravamen derivado de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio (doctrina de Fallos 310:418).

Finalmente, cabe citar lo decidido en "Álvarez Moser" en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una ley —por ser un acto de suma gravedad institucional— exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces.

En el caso advierto que no tan solo puede considerarse tardía la reacción, sino que al no formular reserva, puede considerarse que desiste de tal posibilidad y en consecuencia adquieren trascendencia en el caso las pautas dadas en la causa "Cabrera" en el que la Corte subrayó que no puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes el particular que antes de la iniciación del juicio renunció al derecho que alega (Fallos 249:51). A su vez, en "Banco del Chubut" expresó que tampoco puede requerir el control quien, después de la iniciación del juicio, renunció —expresa o tácitamente— a su derecho.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Todo lo dicho, más allá de haber concordado con la solución propuesta por mi colega en el punto y por idénticas razones, tan solo reitera aspectos básicos e insoslayables de tales planteamientos.

De conformidad a todas las pautas que rigen la materia en orden a la estimación de honorarios, los argumentos tendientes a su modificación no encuentran sustento alguno. Máxime cuando de haberse consentido tales objeciones la crítica los alcanzaría en función del porcentual regulado, no obstante nada dicen en cuanto a tal presunta distorsión.

El quinto agravio resulta improponible en esta instancia y el modo en que deben resolverse las cuestiones generadas por la responsabilidad solidaria

de tal obligación se encuentra claramente resuelta en la normativa vigente y de solución en caso de controversia en la etapa procesal oportuna.

La solución concordada genera la modificación parcial del fallo que de ningún modo incide de conformidad a la adecuación que eventualmente prevé el art. 282 CPr/DJ, de allí que se confirma lo resuelto en la instancia de grado y se le imponen a la recurrente en la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII, nos. 4 y 15. Se tendrá presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la codemandada W. G. S.A., fundado a fs. 334/339vta., contra la sentencia de fs. 315/327vta., conforme con el punto siguiente.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y condenar solidariamente a las codemandadas con los restantes alcances del punto, al pago de la suma de cincuenta y nueve mil setecientos nueve con noventa y seis centavos ($59.709,96).

3) Confirmar el punto 3 de la parte resolutiva respecto a la imposición de las costas y regulación de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a la codemandada recurrente, a cuyo fin se regulan los

honorarios profesionales conjuntos de los Dres. J.H. P., E. J.M. y J. M. P. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. D. M. C. B. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 339vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara